

Zipaquirá, 12 de junio de 2017

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
CARLOS ERNESTO PINZON SANCHEZ
Calle 2 No. 10-83
Zipaquirá

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro) y en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procedo a notificarle por Aviso el contenido de las Resoluciones 057 y 058 del 05 de junio de 2017, el cual involucra los predios con matrícula 176-141645 y 176-141646.

Se advierte que la notificación se considerará surtida el día siguiente al retiro del aviso.

Gelman Serrano Ortiz

Registrador

GELMAN SERRANO ORTIZ
Registrador II. PP. Zipaquirá

Elaboró: Flor M. Velandia
Secretaria Despacho.

**RESOLUCIÓN n° 057
(5 DE JUNIO DE 2017)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**Expediente n° 176ND2017-001
Radicación n° 1762017ERO00002**

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1437 de 2011 y 1579 de 2012, el Decreto 2723 de 2014 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución n° 21 de 31 de enero de 2017 se dispuso en el artículo 1° de la parte resolutive *“no revocar la nota devolutiva de 30 de septiembre de 2016 emitida por esta Oficina mediante la cual se niega la solicitud de corrección C2016-1041 [13 de diciembre de 2016] del código catastral 2589901000000080027900000000 existente en el folio de matrícula 176-141646”*, en el artículo 2° se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiario y en el artículo 3° que ese folio permaneciera desbloqueado.

Enterado de esa decisión al interesado formula nuevo recurso de reposición contra el artículo tercero porque estima que habiéndose otorgado el recurso de apelación subsidiario el folio de matrícula debe permanecer bloqueado.

El recurrente no aportó elementos probatorios.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Se tendrá como material probatorio los documentos que forman el expediente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El censor no indica ningún fundamento fáctico ni de derecho.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

i. PROBLEMA JURÍDICO TORAL: Precisar si procede mantener el folio de matrícula bloqueado mientras se surte el recurso de apelación concedido.

ii. En el presente caso no se está de cara a ninguna inscripción de acto, título o documento sujeto a registro de los señalados en el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, por tanto no se está de frente a la calificación del mismo prevista en el artículo 16 ibidem.

Se trata de una actuación distinta; en efecto, la solicitud de una presunta corrección a la cual no se accedió.

iii. Así las cosas, no puede compararse la protesta de una nota devolutiva con la inconformidad de una respuesta a un derecho de petición de corrección; en la primera situación y cuando no se repone la nota devolutiva pero se concede la apelación subsidiaria si procede el bloqueo del folio, en razón a que puede ocurrir que el Superior revoque la decisión de la Oficina de Registro disponga la restitución del turno y la consecuente inscripción del documento, lo que no podría cumplirse si el folio se deja desbloqueado pues se tendrían que calificar los demás turnos o actos, títulos o documentos posteriormente presentados en desarrollo del principio prioridad o rango señalado en el ordinal c) artículo 3° de la Ley 1579 de 2012.

iv. Así las cosas, el recurso de reposición no sale airoso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

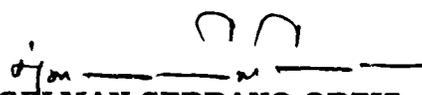
RESUELVE:

Artículo 1. NO REPONER el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución n° 21 de 31 de enero de 2017.

Artículo 2. Notifíquese personalmente de esta resolución al señor Carlos Ernesto Pinzón Sánchez de conformidad con los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A., en caso de no ser posible, se surtirá por aviso en el Diario Oficial o en la página www.supernotariado.gov.co a costa de esta entidad, y en la cartelera con acceso al público de esta oficina (artículo 69 de la Ley 1437/2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Zipaquirá, a los cinco (5) días de junio de 2017


GELMAN SERRANO ORTIZ
REGISTRADOR

Proyectó y revisó G.S.O.

**RESOLUCIÓN n° 058
(5 DE JUNIO DE 2017)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**Expediente n° 176ND2017-002
Radicación n° 1762017ERO00003**

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 1437 de 2011 y 1579 de 2012, el Decreto 2723 de 2014 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución n° 27 de 22 de febrero de 2017 se dispuso en el artículo 1° de la parte resolutive *“no revocar el acto administrativo de 13 de diciembre de 2016 emitido por esta Oficina mediante la cual se niega la solicitud de corrección C2016-1040 del código catastral 25899010000000800023000000000 existente en el folio de matrícula 176-141645”*, en el artículo 2° se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiario por ante el Superior y en el artículo 3° que ese folio permaneciera desbloqueado.

Enterado de esa decisión al interesado formula nuevo recurso de reposición contra el artículo tercero porque estima que habiéndose otorgado el recurso de apelación subsidiario el folio de matrícula debe permanecer bloqueado.

El recurrente no aportó elementos probatorios.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Se tendrá como material probatorio los documentos que forman el expediente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El censor no indica ningún fundamento fáctico ni de derecho.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

i. PROBLEMA JURÍDICO TORAL: Precisar si procede mantener el folio de matrícula bloqueado mientras se surte el recurso de apelación concedido.

ii. En el presente caso no se está de cara a ninguna inscripción de acto, título o documento sujeto a registro de los señalados en el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, por tanto no se está de frente a la calificación del mismo prevista en el artículo 16 ibidem.

Se trata de una actuación distinta; en efecto, la solicitud de una presunta corrección a la cual no se accedió.

iii. Así las cosas, no puede compararse la protesta de una nota devolutiva con la inconformidad de una respuesta a un derecho de petición de corrección; en la primera situación y cuando no se repone la nota devolutiva pero se concede la apelación subsidiaria sí procede el bloqueo del folio, en razón a que puede ocurrir que el Superior revoque la decisión de la Oficina de Registro disponga la restitución del turno y la consecuente inscripción del documento, lo que no podría cumplirse si el folio se deja desbloqueado pues se tendrían que calificar los demás turnos o actos, títulos o documentos posteriormente presentados en desarrollo del principio prioridad o rango señalado en el ordinal c) artículo 3° de la Ley 1579 de 2012.

iv. Así las cosas, el recurso de reposición no sale airoso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

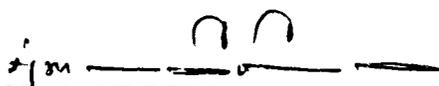
RESUELVE:

Artículo 1. NO REPONER el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución n° 27 de 22 de febrero de 2017.

Artículo 2. Notifíquese personalmente de esta resolución al señor Carlos Ernesto Pinzón Sánchez de conformidad con los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A., en caso de no ser posible, se surtirá por aviso en el Diario Oficial o en la página www.supernotariado.gov.co a costa de esta entidad, y en la cartelera con acceso al público de esta oficina (artículo 69 de la Ley 1437/2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Zipaquirá, a los cinco (5) días de junio de 2017


GELMAN SERRANO ORTIZ
REGISTRADOR

Proyectó y revisó G.S.O.